



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00709 00
AUTO No. 1885

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce de diciembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor JORGE ELIECER MARIN MESA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial (consecutivo 004 del expediente virtual), donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 01 de diciembre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“1. Deberá indicarse diáfananamente el domicilio de la parte demandada.

2.A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que nada se informa en el libelo.

3.Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de Indicar en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de liquidarse el interés moratorio sobre los capitales adeudados, contenidos en los pagarés, base de recaudo.

(...)

5.Deberá indicar con precisión y claridad la dirección física y electrónica de BANCOLOMBIA S.A., puesto que la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones es la misma que se referencia para la apoderada general AECSA, y para la endosataria en procuración ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ.

6.Deberá manifestarse si el correo de la endosataria en procuración de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones

corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información. Lo anterior, puesto que se evidencia la misma dirección electrónica para la demandante, apoderada general y endosataria en procuración, lo cual no resulta claro para el Despacho.

7.Deberá adecuar la dirección electrónica para efectos de notificación de la apoderada general AECSA, puesto que la referida en el libelo, no guarda total armonía con la consignada en el certificado de existencia y representación de dicha entidad (...)”

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora no subsanó a cabalidad las referidas exigencias, puesto que, en el escrito allegado, respecto a los requisitos 1, 2, 3, 5, y 7 se replicó lo mismo del libelo inicial, es decir, no se indica concretamente el domicilio del demandado, simplemente se aduce en el acápite introductorio “*JORGE ELIECER MARIN MESA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad*”, sin generar la precisión correspondiente que había sido exigida; en lo que refiere a la competencia, únicamente se hace alusión al factor cuantía y naturaleza del asunto, sin determinar concretamente el territorial; la tasa de interés pretendida es ambigua, pues no se logra concretar cuál es la “máxima legal” a que se refiere la profesional del derecho; tampoco se indica en legal forma, la dirección física y electrónica de BANCOLOMBIA, pues al replicarse nuevamente las indicadas en el libelo, se sigue en el yerro, pues las direcciones informadas, no guardan armonía con las consignadas en el certificado de existencia y representación aportado; lo mismo ocurre con la dirección electrónica de AECSA, pues no se logra corregir dicha inconsistencia, y la dirección plasmada en el libelo y subsanación de requisitos, difiere totalmente con la consignadas en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Finalmente, en lo que refiere al requisito 6, no se aporta al plenario el soporte de inscripción en SIRNA, evidenciándose a todas luces que, la dirección de correo electrónico de la endosataria, sigue siendo la misma informada para BANCOLOMBIA y para AECSA.

De conformidad con lo anterior, considera esta autoridad judicial que la parte actora no logró subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 01 de diciembre de 2020, por tanto, habrá de rechazarse la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, formulada por el BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor JORGE ELIECER MARIN MESA, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Ordenar el cierre y archivo del expediente virtual. No hay necesidad de desglose de ningún documento.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c2b7d5c9d388e420431e8fc51d0612755a41dc5cf0005df0d5fc76ed8ca8
a8

Documento generado en 14/12/2020 11:33:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>